

León, Guanajuato; a los 15 quince días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **282/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyó al **COORDINADOR DEL DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO** y miembro de la **JUNTA DIRECTIVA**, al **RECTOR GENERAL**, al **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA**, a la **DIRECTORA DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO** y al **PROCURADOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**, todos de la **UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX señaló que siendo becaria de la Universidad de Guanajuato, fue víctima de agresión sexual por parte del Coordinador del Doctorado Interinstitucional en Derecho y miembro de la Junta Directiva de la máxima Casa de Estudios en la Entidad.

Asimismo, se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de apoyo por parte del Rector General; del Presidente de la Junta Directiva; de la Directora de la División de Derecho, Política y Gobierno y; del Procurador de los Derechos Universitarios, cada una de las anteriores personas como funcionarias de la Universidad de Guanajuato.

CASO CONCRETO

● **Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Institución estima menester precisar los siguientes aspectos: Los Organismos Públicos de Derechos Humanos, de conformidad con el ordenamiento legal aplicable en el Estado Mexicano, no cuenta hasta el momento con facultades del orden jurisdiccional, de la misma forma sus investigaciones no forman parte del proceso penal, como si lo forman las investigaciones de las fiscalías y procuradurías de justicia dentro del territorio nacional.

Bajo esa premisa, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, podrá hacer las veces de Ministerio Público o de algún órgano Judicial. Por ello, de conformidad con el principio de legalidad, estaremos en posibilidad de dilucidar en la especie y señalar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos humanos de la parte quejosa.

Vale establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, desde su primera sentencia, al igual que nosotros, que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

Por tanto, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no puede realizarse bajo la premisa de que son las víctimas quienes deben demostrar que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es la autoridad y sus agentes los que deben demostrar que en su labor han desplegado las acciones propias de su función y que han salvaguardado en dicho ejercicio el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas.

En efecto, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus resoluciones tempranas, como la sentencia caso Godínez Cruz vs. Honduras de 1989, señaló que para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos.

Así pues, esta Procuraduría ha seguido la misma jurisprudencia interamericana sostenida por la Corte Interamericana, en el sentido de entender que las autoridades estatales o municipales no comparecen como sujetos de acción penal, pues el derecho de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por el Estado.

Es decir, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación, pues se sigue es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, y si bien este Organismo tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione la autoridad.

En el caso Cayara vs Perú, la Corte estableció la jurisprudencia en el sentido que *el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de formalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.*

Dentro de la jurisprudencia emitida dentro del caso Paniagua Morales, la Corte consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría analizará las pruebas de conformidad con la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, con un sistema de valoración de pruebas libre, ya que el proceso de la materia no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas, sino únicamente a la lógica y seguridad jurídica, todo de conformidad con los principios generales de derecho, entre ellos, los principios pro persona y principio de facilidad y accesibilidad probatoria.

Luego, lo que se pretende dejar claro en este caso es determinar si las autoridades universitarias, durante el ejercicio de su labor, salvaguardaron los derechos humanos XXXXX; reiterando que no es a la oficina del *Ombudsman* guanajuatense a quien le compete determinar penalmente la responsabilidad en esa materia, sino lo que le incumbe determinar para efectos de su mandato constitucional y legal, es si las conductas advertidas durante la valoración de los indicios obtenidos, se apegan a la expectativa de derecho que impone el marco normativo aplicable a las personas que han recibido del Estado la calidad de funcionarias y, en el caso concreto, si tales conductas se apegan al derecho que tienen todas las mujeres de vivir una vida libre de violencia.

I.- Violación al Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia, en su modalidad de agresión sexual.

La autodeterminación de la mujer en esta materia encuentra protección internacional específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que entre otras cuestiones establece:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Por consiguiente, las transgresiones a la dignidad de la mujer tienen connotaciones simbólicas que pueden replicarse en la sociedad y dar pie a que se integren de forma sistemática, conductas intimidatorias, degradantes, humillantes o discriminatorias.

De ahí que, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé que la violencia sexual contra las mujeres se entiende como:

“5...V. Cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto”.

FONDO DEL ASUNTO

La quejosa señaló que desde el mes de enero del año 2014 dos mil catorce, fungió como becaria del programa de doctorado de derecho de la Universidad de Guanajuato, por lo que realizaba una serie de funciones administrativas bajo la dirección del coordinador del doctorado interinstitucional antes citado a quien se atribuyen los hechos.

De la misma forma, refirió que en el mes de agosto del año 2015 dos mil quince, realizó junto con el académico, un viaje a la ciudad de Aguascalientes, para la clausura del programa del doctorado interinstitucional en Derecho, por lo que se hospedaron la noche del día 7 siete del mes y año referido en el hotel Quinta Real en habitaciones separadas; asimismo, indicó que el traslado a dicho municipio fue en un vehículo de la Universidad de Guanajuato, conducido por quien ella conoce como “XXXX”.

De la misma forma indicó que el evento al que acudieron consistió en una cena y terminó aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas del 7 siete de agosto, regresando al hotel en un vehículo conducido por XXXXX, y que ya en el hotel, el catedrático le indicó que quería hablar con ella respecto de su hija, por lo que pasaron al interior de la habitación de la ahora inconforme.

En este contexto, refirió que cuando ambos se encontraban dentro de su habitación, la quejosa indicó que el coordinador del doctorado interinstitucional le realizó insinuaciones de contenido sexual, a lo cual se negó. En su narración señaló que luego de lo anterior, el señalado como responsable insistió en sus propuestas e intentó realizar tocamientos, lo que provocó que sostuvieran un forcejeo entre ambos, además señaló que durante este forcejeo, el funcionario público continuaba haciendo insinuaciones y peticiones de carácter sexual.

Como respuesta a estos actos, la agraviada indicó que se alejó de su agresor y se puso detrás de una mesa, que éste aventó, lo que provocó la caída de unos platos y un florero que se encontraban sobre ésta última, mismos que indicó se rompieron. También señaló que por lo anterior recibió una llamada telefónica de la operadora del hotel, quien le cuestionó si todo estaba bien, ya que habían reportado una pelea.

Asimismo, indicó que durante la llamada telefónica sintió que el funcionario señalado como responsable la abrazaba por la espalda y vio que tenía sus pantalones abajo, por lo que le indicó que la policía estaba en camino, ante lo cual, el agresor se subió el pantalón y salió corriendo de la habitación.

De frente a la imputación, el funcionario público aceptó haber viajado a la ciudad de Aguascalientes con la quejosa en el mes de agosto y haberse hospedado en el mismo hotel, ambos en distintas habitaciones. De igual forma, indicó que

efectivamente asistieron a un evento en la noche del 7 siete de agosto, del cual regresaron en un vehículo conducido por XXXXX, organizador de la reunión.

Respecto a los hechos materia de estudio, negó haber entrado a la habitación de la doliente y negó también haber realizado los actos que le reclaman, narró que en cuanto arribaron al hotel cada uno se fue a dormir a su respectiva habitación, y que posteriormente regresaron a Guanajuato en un vehículo de la Universidad, el cual condujo personal de dicha institución educativa.

La narrativa de la quejosa y la autoridad señalada como responsable, advierten hechos que no resultan controvertidos como lo es que efectivamente ambos realizaron un viaje a la ciudad Aguascalientes del día 7 siete al 8 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince; que ambos se hospedaron en el hotel Quinta Real de dicha localidad, cada uno en una habitación propia; que asistieron la noche del 7 siete del mes y año referidos a la clausura del evento motivo de su viaje, del cual regresaron al hotel en un vehículo manejado por XXXXX.

Finalmente, se sabe que el medio utilizado para trasladarse entre las ciudades de Aguascalientes y Guanajuato, fue un vehículo de la Universidad de Guanajuato conducido por XXXXX, hecho que tampoco se encuentra controvertido.

A sabiendas de que es certero que existió una convivencia entre la quejosa y el señalado como responsable, es procedente realizar un estudio de los elementos de convicción obtenidos dentro de la investigación practicada por esta Procuraduría, y que guardan relación con los hechos denunciados ubicados la noche del 7 siete de agosto del 2015 dos mil quince.

En aras de lo anterior, resulta oportuno considerar el contenido de los instrumentos siguientes:

- Dictamen psicológico suscrito por la Psicóloga Ana Teresa Torres Gallegos, adscrita a la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes (Fojas 394 a 399), respecto de XXXXX. En este se estableció:

“1.- Se determine el grado de veracidad del dicho de la ofendida

La observación y análisis de su lenguaje corporal y los resultados de la entrevista, indican que el contenido de su discurso presenta confiabilidad, presentando un discurso fluido, congruente con su lenguaje corporal y con capacidad para dar detalles acerca de los hechos.

2.- De acuerdo a la edad cronológica, que características debe presentar el desarrollo psicosexual de la menor ofendida.

De acuerdo a la teoría de S. Freud la evaluada se encuentra en la etapa genital la cual describe de la siguiente manera: De la pubertad hasta la edad adulta; los cambios físicos de la pubertad despiertan nuevamente la actividad sexual de la etapa fálica, reprimida durante la de latencia, reapareciendo y logrando de esta manera la organización de las pulsiones parciales bajo la primicia de las zonas genitales (que a diferencia de la etapa fálica, ya se reconoce ambos órganos genitales), jerarquizándose definitivamente para lograr que las zonas erógenas no genitales se vuelvan “preliminares” al orgasmo.

3 y 4.- Si presenta alguna alteración en su desarrollo psicosexual por los hechos denunciados y en qué consiste la alteración a que se refiere el punto anterior

Al momento de la valoración no se detecta una alteración en su desarrollo psicosexual, sin embargo manifiesta una afectación emocional derivada de los hechos denunciados caracterizada por sentimientos de intranquilidad, impotencia, preocupación, vergüenza, tristeza, sentimiento de traición y temor, durante la entrevista menciona sentirse confundida respecto al evento ya que la relación con el inculpado era cercana, al ser su jefe de trabajo y el padre de sus amigas, refiere haber cambiado de ciudad debido a que se sentía incapaz y vulnerable después de que ocurrieron los hechos, al momento de la entrevista manifiesta que a raíz del evento se encuentra con apoyo psicológico en la ciudad donde reside.

5. Establecer si se encuentra orientada, en sus tres esperas de tiempo, modo y lugar.

Tal como se menciona en el apartado de estado mental, su nivel de consciencia es lúcido, se encuentra orientada en sus esferas de espacio, tiempo y persona.

6. Si de la entrevista se desprende que el acto sexual denunciado fue obtenido a través de la violencia moral y en qué consiste la misma.

Es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual, donde una de las partes se encuentra en desventaja (ya sea genérica, cognitiva, generacional o de otro tipo), ante la otra parte, mermando la estabilidad mental del receptor de esos actos, colocando a la evaluada en una postura de vulnerabilidad y limitando sus recursos psicológicos para repeler dicha agresión, es por esta situación que la evaluada se encontraba en desventaja ante éste, por tal razón se determina que los hechos se llevaron a cabo mediante la violencia moral.”

- Constancia Psicológica, de fecha 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrita en la ciudad de Villahermosa, Tabasco por la psicóloga Rosa Elena Gómez Jiménez (Foja 142), en la cual se plasmó:

"Hace constar que: La C. XXXXX, solicita e inicia terapia psicológica el día 5 de octubre de 2015 como consecuencia de haber sufrido abuso sexual semanas antes. Hasta el día en que se expide la presente constancia la Lic. Puente Gallegos continúa con su proceso psicoterapéutico."

- Evaluación Psicológica de la agraviada, correspondiente al expediente CU/CAE/031/2015 del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, en el cual se asentó (Fojas 177 a 178):

“ ...

2. MOTIVO DE CONSULTA: La usuaria refiere que solicita apoyo ya que fue acosada sexualmente por su jefe...

3. FAMILIOGRAMA:...

A) Impresión diagnóstica: Angustia/Ansiedad secundarios a un hecho traumático.

B) Principales recursos personales con los que cuenta: Red de apoyo, identifica instituciones de apoyo.

C) Plan de tratamiento Se sugiere que la usuaria inicie un proceso terapéutico. Se propone un modelo de atención breve, sin embargo, ella comenta ya está siendo atendida por un terapeuta particular.

D) Pronóstico: Bueno, si la usuaria inicia o continúa con un tratamiento psicológico, ya que cuenta con recursos emocionales y personales.

E) Observaciones: La usuaria No llevará a cabo su proceso terapéutico en el IMUG.

5. TIPOS DE VIOLENCIA Y MODALIDAD: Por los hechos que ella refiere se detectó violencia psicológica y sexual en la Modalidad laboral.

6. DESARROLLO DE LA SESIÓN: Se lleva a cabo una entrevista para detectar las necesidades de la usuaria.

La usuaria está ubicada en tiempo y espacio, su discurso es fluido y coherente. Manifiesta sentirse angustiada y ansiosa por lo sucedido."

Entre los datos de convicción se encuentra el registro de una conversación vía mensajes de texto que se estableció correspondió al día domingo 16 dieciséis de agosto de 2015 dos mil quince; conversación que se desarrolló, según el horario que marca la misma, a partir de las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, hasta las 23:34 veintitrés horas con treinta y cuatro minutos de ese mismo día.

En la anterior conversación puede advertirse que de parte del académico se dirigieron mensajes en el siguiente sentido:

"Y en septiembre voy buscando algo más para ti, ve pensando en donde";

"Me gustaría que siguieras conmigo Pero tu decide";

"Fui mala persona Pero no soy un monstruo";

"No me recupero de la culpa";

"Insisto Tu trabajo está esperándote Y sobre las mejores condiciones dime cuales son";

"Repito XXXX se ocupará del doctorado Alguien se ocupará de lo administrativo, junto con XXXX";

"Que mas puedo hacer";

"Evitar al máximo mi presencia si eso te ayuda";

A esto último la quejosa respondió:

"No es ningún monstruo, es un ser humano y muy bueno y como todo ser humano comete errores como todos, pero no voy a volver, no puedo";

Continuando con la conversación el servidor público, diciendo:

"Si por favor".

Luego de lo anterior, la doliente puntualizó:

"Sigo buscando trabajo";

Continuando con sus declaraciones el catedrático, dirigió los siguientes mensajes:

"De con quien puedo hablar";

"Por lo pronto tienes que seguir con tu beca Ayúdame a haber los trámites correspondientes";

"Además tienes vacaciones pendientes";

"Por favor regresa";

"Y te prometo que te ayudo a buscar trabajo";

"En septiembre puedo pedir que te contraten en la uni Elige el lugar Entre tus vacaciones y algún curso que tomes Da tiempo Y así te incorporas a la uni en otra dependencia Piénsalo por favor";

"Mientras sigues con tu beca" (Foja 32)

Sobre este último dato, consistente en la conversación, el señalado como responsable, en su declaración ante personal adscrito a este Organismo (foja 138), el pasado día 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, manifestó que efectivamente mantuvo la comunicación electrónica previamente citada, y que la sostuvo con la aquí quejosa. Al respecto, señaló:

“... ahora bien a lo expresado por la ahora quejosa en cuanto a la conversación que ella dice que sostuvimos en fecha dieciséis del mes de agosto del año dos mil quince, lo anterior mediante mensajes de telegram, refiero que una vez que se me pone a la vista copia simple de las imágenes de la conversación, por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y una vez que le di lectura íntegra, digo que sí tuve una conversación con ella, mediante mensaje, no recuerdo la fecha exacta, lo que sí recuerdo es que fue después del evento en Aguascalientes, cuando estando en la oficina le llamé la atención, lo anterior de manera enérgica, por esta razón le pedí una disculpa vía mensaje...”

De dicho análisis podemos observar primeramente que no existe controversia entre las partes sobre el contenido de los mensajes, sí sobre su contexto, ya que mientras que la inconforme señala que el motivo de dicha conversación lo fue la serie de hechos denunciados por ella, el funcionario aquí investigado señala que el motivo de dicha conversación fue disculparse por una llamada de atención que le realizó posterior a la visita de ambos a la ciudad de Aguascalientes.

Decantarse por alguna de las versiones dadas por las partes, no resulta posible en tanto se tenga vigente la noción de contradicción entre ambas. Sin embargo, se ha señalado con antelación que en tratándose de las investigaciones que corresponden a los Organismos Autónomos de Derechos Humanos, son las autoridades que se señalan como responsables aquellas que deben sustentar que en el ejercicio de sus atribuciones, desplegaron las conductas que les son exigibles por la expectativa de los Derechos Humanos.

Dicho así, puede colegirse que corresponde en mayor medida al servidor público señalado, en su calidad de Coordinador del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Universidad de Guanajuato, y superior inmediato de la víctima, acreditar que el motivo por el cual sostuvo una conversación con ésta última el domingo 16 dieciséis de agosto de 2015 dos mil quince, en un horario comprendido entre las 23:05 y las 23:34 horas, fue para disculparse por haberle llamado la atención un día laborable de la semana posterior a que ambos acudieron a la ciudad de Aguascalientes.

Como lo anterior no ocurrió, ya que el académico no aportó, más allá de su simple manifestación, algún dato que permitiera a este Organismo obtener la certeza de que dicha conversación se originó por los motivos que expuso, y por qué después de realizar tal reprimenda ameritaba una expresión de culpa, semejante a la aceptada por él y siguiendo con la línea argumentativa desarrollada hasta el momento, debe incorporarse a la valoración realizada por esta Institución que, del cúmulo de datos e indicios recabados durante la integración de la investigación desarrollada, no se obtuvo en la ciudad de Aguascalientes, ya sea con las autoridades municipales, o con los particulares que laboran en el Hotel Quinta Real, algún elemento que permitiera verificar los supuestos de violencia de carácter sexual atribuible al académico imputado, esto así al atender la imposibilidad de obtener algún registro, sea video grabado o escrito del contexto de los hechos investigados.

Para arribar a esa conclusión, se consideraron las declaraciones escritas y verbales del personal del Hotel, y el contenido de los informes rendidos por la policía municipal de Aguascalientes, pues de todos ellos se desprende que no se conoció de algún incidente suscitado en la habitación ocupada por la doliente la noche del 7 siete al 8 ocho de agosto de 2015; a saber:

XXXXX:

“me desempeño como auditora de ingresos, en el hotel Quinta Real... mis funciones son el revisar y corregir todas las formas de los ingresos, reportes de forma de pago, ventas y cuando realizó la auditoria nocturna, mis actividades las realizo en el área de recepción... en relación a los hechos que se investigan refiero que no recuerdo haber generado algún reporte, de alguna situación en la habitación ciento quince, ya que cuando esto sucede lo que realizamos es generar una llamada al jefe de seguridad para que él nos apoye y nos dé instrucciones”.

XXXXX:

“me desempeño como elemento de seguridad en el Hotel Quinta Real de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día 7 de Agosto del 2015 inicie mis labores a las 19:00 horas y concluí a las 7:00 horas del día 08 de Agosto del 2015, me tocó estar en la caseta de vigilancia de la entrada de personal, durante esa jornada no tuve reporte alguno de algún incidente con huéspedes del hotel, y tampoco algún otro miembro del hotel tuvo reporte de algún incidente”.

XXXXX:

“me desempeñaba como mayordomo en el Hotel... mi lugar de trabajo es en la recepción, atendiendo lo solicitado en las habitaciones... no tuve conocimiento del percance o hecho que sucedió en la habitación ciento quince ya que lo contrario se hubiera pedido al jefe de seguridad que acudiera al lugar o habitación que estaban reportando para verificar la información”.

Reiterando que no fue posible contar con el video del circuito cerrado del hotel en comento, pues al serle solicitado a dicha persona moral, XXXXX, Contralor del Hotel Quinta Real Aguascalientes (fojas 64 a 66), respondió:

En relación al video de circuito cerrado le informo que contamos con dos equipos. Modelo DVR EPCOM con una capacidad de 16 canales disco duro de un Tera y graba 13 días continuos, el segundo equipo es un modelo DVR ERS485 con una capacidad para 16 canales, disco duro de un Tera y graba 13 días continuos, por lo que la información solicitada ya no se puede visualizar por las cuestiones técnicas”.

Ahora, por lo que hace a seguridad pública, se tienen los oficios SSPM/DEM/2633/2015 (foja 28) y SSP/DEM/CC-4/1421-12/2015 (fojas 29 a 30), suscritos respectivamente por el Secretario de Seguridad Pública y el Coordinador del Centro de

Mando C-4, ambos de Aguascalientes, Aguascalientes, citando del contenido del segundo de los oficios enunciado:

*“... solicita reporte de evento recibido el día 07 de Agosto del presente año, en el Hotel Quinta Real... Le informo que consultado nuestra base de datos del Sistema sed Despacho (SiDeC4) del día, hora y domicilio antes citado **NO** se localizó evento alguno...”.*

Misma circunstancia acontece con el hotel, pues se cuenta el escrito sin número intitulado “MEMORANDUM”, suscrito por XXXXX, contralor del hotel Quinta Real Aguascalientes, mediante el cual dijo que no existió reporte alguno de incidente relacionado con la aquí quejosa el día de los hechos alegados, pues resumió:

“No existe reporte de incidente en esa fecha en recepción o seguridad”.

Luego, del estudio de los datos aquí referidos no hay evidencias tangibles que respalden que el funcionario señalado como responsable hubiese ingresado a la habitación de la agraviada, ya que no existe videograbación de las instalaciones del hotel, ni constancia de daños al inmobiliario del mismo o de reporte de seguridad privada o pública, además que las entrevistas a los testigos no resultaron contestes con la versión de la hoy doliente.

A la construcción argumentativa realizada hasta el momento, se suman distintas discrepancias, entre ellas, la vestimenta que la quejosa describió usaba en el momento en que narró el ataque, así como las advertidas en el horario reportado en la declaración inicial de queja.

Sobre este último supuesto se señaló en la queja que los hechos materia de investigación tuvieron verificativo a las 23:00 veintitrés horas del 7 siete de agosto del 2015 dos mil quince, circunstancia que no encuentra eco en indicio alguno, y que incluso se alejó de los testimonios que refirieron que la hora del arribo al hotel por parte del servidor público y la becaria, fue en un horario cercano a las 3:00 tres horas del día 8 ocho de agosto.

Esto se desprende del testimonio de XXXXX, quien manifestó: *“...llegamos al hotel recuerdo eran aproximadamente a las tres de la mañana”,* el cual fue robustecido con el dicho de XXXXX quien narró: *“la fiesta se terminó aproximadamente a las tres de la mañana, después acompañé a mi nieto XXXX a dejar a unas personas siendo uno de sexo masculino y otra de sexo femenino al Hotel Quinta Real... recuerdo que cuando llegamos al Hotel eran aproximadamente las tres horas con quince minutos...”.*

Asimismo, es de considerarse que la quejosa mencionó que dos días posterior al evento de Aguascalientes, esto es, el día 10 diez de agosto de 2015, solicitó a XXXXX le dejara a solas con el ahora señalado como responsable y ya encontrándose a solas, él le dijo que la amaba, que siguiera con su beca y que siguiera trabajando, motivo por el cual le entregó un cheque en blanco, firmado por él, diciéndole que si necesitaba dinero, lo cambiara.

Puede conocerse este dicho a atender las manifestaciones de la quejosa, quien señaló:

“...quiero mencionar que el doctor XXXXX el día lunes diez del mes de agosto del año en curso, me encontraba en su cubículo, solicitando a XXXXX que me dejara sola con el doctor, porque ya no iba a trabajar ahí, es importante mencionar cuando estábamos solos, el doctor XXXXX me volvió a decir que me amaba, que regresara, que no me fuera, que siguiera con mi beca, que aunque no acudiera a trabajar que la siguiera cobrando, respondiéndole que no podía seguir, en ese momento él saco su chequera y lo firmó en blanco y me dijo que si necesitaba dinero que lo cambiara, tomando dicho cheque, precisando que mi intención no era cambiarlo, sino tener una evidencia de su conducta, refiero que en este momento pongo a la vista el original de dicho cheque ...”.

Ante este señalamiento el servidor público imputado, apuntó que es una costumbre suya dejar ese tipo de documentos cuando sale de viaje, a efecto de que el personal a su cargo sufrague gastos imprevistos con su ausencia.

Podemos conocer de esta afirmación al visualizar sus manifestaciones, quien al respecto señaló:

“...Asimismo en cuanto a lo manifestado por XXXXX, en sentido de que el día diez del mes de agosto del año dos mil quince, estando solos en mi oficina le di un cheque en blanco por si necesitaba dinero, refiero que es totalmente falso lo manifestado por la ahora quejosa, debo de precisar que por mi carga de trabajo, así como por mi viajes laborales que soy comisionado por parte de la Universidad al extranjero, la persona que me apoya, tiene acceso a mis chequeras y tarjetas bancarias, lo anterior para realizar los reembolsos de los viáticos cuando me los dan previos la Universidad; negando categóricamente que yo le hubiese entregado el cheque en blanco a la ahora quejosa. Ahora bien, quiero manifestar que una vez que tengo a la vista la copia simple del cheque número 620, seiscientos veinte, digo que reconozco que sí es mi cuenta bancaria, y el cheque por su número, recuerdo que debe ser del mes de abril del año dos mil quince, cuando me encontraba en Alemania, y antes de irme dejé al personal a mi cargo en este caso a XXXXX cheques firmados para cualquier eventualidad, por lo que sí reconozco mi firma plasmada en la copia simple del cheque que se me exhibe en este momento...”.

Con lo anterior, la autoridad reconoció que la copia del cheque agregada por la quejosa, corresponde a una cuenta de él:

“...una vez que tengo a la vista la copia simple del cheque número 620, seiscientos veinte, digo que reconozco que sí es mi cuenta bancaria...”.

Sin embargo, negó haber otorgado dicho cheque en los términos narrados por la quejosa, aludiendo que:

“la persona que me apoya, tiene acceso a mis chequeras y tarjetas bancarias, lo anterior para realizar los reembolsos de los viáticos cuando me los dan previos la Universidad; negando categóricamente que yo le hubiese entregado el cheque en blanco a

la ahora quejosa... una vez que tengo a la vista la copia simple del cheque número 620, seiscientos veinte, digo que reconozco que sí es mi cuenta bancaria, y el cheque por su número, recuerdo que debe ser del mes de abril del año dos mil quince, cuando me encontraba en Alemania, y antes de irme dejé al personal a mi cargo en este caso a XXXXXX cheques firmados para cualquier eventualidad”.

Bajo este contexto, el coordinador del doctorado interinstitucional ofreció testimonios de personal que lo han apoyado para robustecer su dicho sobre el acceso a sus cuentas y que dejaba en ocasiones cheques firmados en blanco, trayendo a colación para pronta referencia:

XXXXX:

“Que la de la voz estoy realizando mi estancia posdoctoral en la Universidad de Guanajuato, con el doctor XXXXX... quiero mencionar que en el mes de agosto inicié la estancia posdoctoral con el doctorantes mencionado... el doctor XXXXX me solicitó que lo apoyara ya que su asistente XXX estaba de vacaciones, por lo que realicé trámites administrativos y personales del doctor XXXXX, durante un mes y medio aproximadamente...”. (Foja 49).-

XXXXX:

“... digo que fui asistente del doctor XXXXX, del año dos mil siete al dos mil once en diferentes áreas de la universidad... quiero mencionar que el doctor viajaba mucho a otros Estados de la Republica, por esta razón él me comenzó a dejar cheques firmados en blanco, para cubrir sus cuentas bancarias, colegiaturas, trámites administrativos, entre otros pagos, dándome instrucciones el doctor de utilizar dichos cheques y establecer el monto del mismo cuando fuera necesario de realizar un pago, de hecho hasta sus tarjetas de crédito me dejaba, con sus números e identificación personal, así como las contraseñas de sus correos electrónicos para poder ingresar a sus correos y él me daba la indicación de responder a cada correo que él recibía; hubo ocasiones que la de la voz tuvo hasta cuatro cheques firmados en blanco, y cuando se requería realizar un pago se utilizaban, por lo que es costumbre del doctor XXXXX el dejar firmados cheques en blanco a la persona que lo asiste para cubrir el monto de sus cuentas bancaria, hasta incluso se le olvida que los dejó firmados los cheques y que las personas que lo asistimos tenemos en nuestro poder los cheques en blanco...”.(Foja 290).

XXXXX:

“... me desempeño como becario en la universidad de Guanajuato, asistiendo al doctor XXXXX... a principios del mes de septiembre del año dos mil quince, la de la voz hable con el doctorantes mencionado y le pedí la oportunidad de trabajar con él, ya que XXXXX no iba a regresar y él me dijo que sí me podía quedar en el lugar de XXXXX... mis actividades fueron más de responsabilidad; cabe hacer mención que el doctor XXXXX por sus múltiples actividades y viajes, me deja indicaciones de realizar sus pagos bancarios, y trámites personales, dejándome firmados cheques en blanco para que yo establezca la cantidad que se requiera para cubrir sus pagos...además que el doctor XXXX también me ha dejado sus tarjetas bancarias con respectivos números de identificación personal, para realizar retiros o depósitos, así también realizó el cobro de los cheques por concepto de pago de la universidad... deseo manifestar que el doctor XXXXX es su costumbre dejarme cheques firmados en blanco para que yo realice los pagos o trámites que él me indica. Quiero mencionar que antes que yo me hiciera cargo de los pagos del doctor, la doctora Ana Villafuerte, era quien los realizaba, con la misma operación...”. (Foja 291).-

XXXXX:

“... refiero que en el día diez de agosto del año dos mil quince, inicie mi estancia de investigación bajo la coordinación del doctor XXXXX, en la Universidad de Guanajuato, coincidiendo con XXXXX, como su asistente en ese momento...”.

De los testimonios en cuestión se observa coincidencia con lo dicho por el doctor en cuanto que era su costumbre dejar cheques en blanco a su personal de apoyo, mismo dicho que fue afirmado por la propia quejosa.

De la misma forma, el funcionario responsable afirma recordar que dicho cheque habría sido entregado durante el mes de abril, lo que sería trascendente para la clarificación del tiempo y el motivo de la entrega del cheque. De ser así, debió haberse presentado la talonera que permitirá comprobar tal afirmación, ya que en ésta se observaría un folio único y secuencial, probanza que no fue allegada por la autoridad en seguimiento del principio de facilidad probatoria, por lo que la autoridad no acreditó que la entrega de dicho instrumento bancario fuera anterior a los hechos denunciados.

Por otra parte, es de destacar la discrepancia existente entre los hechos manifestados por la quejosa ante este Organismo y los externados por ella ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, pues en el primer caso indicó que cuando realizó el reporte telefónico a la recepción del hotel donde se encontraban, inicialmente manifestó que no se encontraba bien, y que el señalado como responsable la abrazó por detrás, habiéndose bajado el pantalón pero conservando su prenda interior; mientras que en el segundo de los casos, al realizar el reporte a recepción, en un primer momento dijo que sí se encontraba bien, para posteriormente decir: *“No estoy bien, sí vengan”*; y que el inculpado en aquella averiguación previa, se acercó detrás de ella, mostrándole sus genitales, circunstancia que de ninguna forma alegó ante este Organismo.

Situación que le resta valor a su dicho, pues deviene en contradictorio e impreciso en cuanto a los hechos de naturaleza sexual que narró ante las distintas instancias, en aplicación del criterio jurisprudencial de rubro siguiente: **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD,**

ATENCIÓN A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

De los elementos antes valorados, se desprende una encrucijada en la cual se encuentra el dicho de la inconforme y el de la autoridad señalada como responsable de los hechos descritos en la ciudad de Aguascalientes; sin descartar que el catedrático, respecto de los actos que le fueron atribuidos, señaló datos que no resultan operantes para zanjar la controversia planteada entre éste y su acusante; circunstancia esta última que se perfila bajo un criterio de responsabilidad objetiva en el que el académico, como Coordinador del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Universidad de Guanajuato, no desvirtúa la acusación en su contra, siendo él quien en su carácter de autoridad, podría encontrarse en una mejor posición de acreditar que su proceder fue apegado a la expectativa que le exige el sistema normativo aplicable.

Este argumento permite en el ámbito de los derechos humanos construir señalamientos de responsabilidad objetiva para las autoridades estatales; sin embargo hemos de generar con lo anterior una advertencia, y así establecer que es de explorado conocimiento que el mismo ejercicio no puede, ni debe realizarse para determinar o señalar responsabilidades del carácter subjetivo, menos aun cuando estas se sumergen en el ámbito de lo penal, donde nos enfrentaríamos a una irracional colisión de los derechos esenciales considerados para el desarrollo de los procesos en un marco de irrestricto respeto de los derechos humanos.

De esta forma, bajo ninguna circunstancia el principio de legalidad, que da entrada a la posibilidad de hacer exigible a las autoridades la carga de la prueba, en tanto se discierne si su conducta está apegada o no a la expectativa de los derechos humanos; puede elevarse al grado de la interpretación y argumentación en el derecho penal, ya que se ha establecido con antelación que dicho carácter no está al alcance del ejercicio de resolución de los Organismos Autónomos de Derechos Humanos en el Estado Mexicano.

De ello, debe así interpretarse que la construcción argumentativa realizada hasta el momento, no podría ser la adecuada para atribuir a al servidor público señalado como responsable supuestos de carácter penal en el ámbito de violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de la aquí doliente, los cuales se contienen en esferas de aplicación e impartición de la justicia de un sistema federado como lo es el sistema Mexicano.

Tan es así que en el ámbito penal, la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, dentro de la averiguación previa número DGID/AGS/02251/02-16, iniciada con motivo de los mismos hechos investigados en este expediente, emitió la autorización de determinación de no ejercicio de la acción penal, al no lograr acreditar los elementos del tipo penal de atentados al pudor, previsto por el artículo 115 del Código Penal vigente para dicha Entidad Federativa, atribuido a aquél, en agravio de la aquí quejosa.

Ahora bien, en lo que concierne a este Organismo, por un lado es dable considerar que los indicios recabados y valorados en su conjunto, no permiten efectuar algún señalamiento de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable, por el supuesto de violación a los derechos sexuales y reproductivos de XXXXX, ello bajo los límites que impone el sistema normativo a este Organismo, pues aun cuando estos hayan sido valorados conforme a los parámetros marcados en el amparo directo en revisión 3186/2016, resuelto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que determinó una serie de criterios que han de seguirse en la valoración de pruebas con perspectiva de género en casos de violencia sexual, no lograron inferirse conclusiones consistentes con los hechos dolidos en el ámbito sexual.

II. Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en su modalidad de falta de debida diligencia.

Los sistemas internacional y regional de derechos humanos se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con ésta para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley, tal como se aprecia en la Comunicación 2/2003 del Comité de la CEDAW, en el caso “*Sra. A.T. contra Hungría*”, en la resolución de la Corte Europea de Derechos Humanos, en el “*Caso de Opuz contra Turquía*”; en el informe N° 28/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros contra México* y; finalmente, con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de *González et al. (“Campo Algodonero”) contra México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009*.

Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia intrafamiliar cometidos por particulares, tal como en la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe N° 54/01 del Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* y la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso de *Opuz contra Turquía*.

Es decir, se ha reconocido internacionalmente que la violencia de género es una violación de los derechos humanos y una las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales, conforme la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas intitulada “*Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar*” (A/Res/58/147), de fecha 19 de febrero del 2004.

En este orden de ideas, encontramos que dentro del sistema jurídico mexicano existen una serie de reglas y principios adoptados por los órganos de creación de normas, ya como acciones afirmativas o bien como discriminación positiva, a favor de la igualdad sustantiva de sexos, por lo que el Estado mexicano ha signado una serie de instrumentos internacionales, así como sancionado diversas leyes, a efecto implementar acciones concretas y políticas públicas

tendientes a alcanzar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, entre las que se encuentran:

- Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Pará);
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley General de Víctimas;
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato;
- Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

Se observa que la comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres; este principio también ha sido crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder a ellos. La debida diligencia, como obligación de los Estados, comprende la organización de toda la estructura estatal, incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, las fiscalías y el sistema judicial, para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas. La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios:

En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que:

El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias.

La segunda dimensión, subraya el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica:

Medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

El tercer principio destaca:

El vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.

Finalmente, el cuarto aspecto señala que:

Los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.

Por tanto, ha quedado evidenciado que tanto del sistema universal como del regional de defensa de derechos humanos se desprenden una serie de obligaciones hacia el Estado mexicano y; por ende, a cada uno de sus ámbitos de gobierno, de garantizar a todas las mujeres, sin importar su edad, origen étnico, religión, condición social, condiciones de salud, discapacidad, preferencia sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana atendiendo al principio de debida diligencia, pues de lo contrario significaría incurrir en una omisión que vulnera los derechos humanos de las mujeres, más allá de la responsabilidad objetiva en que incurría el Estado.

Este criterio se resume en el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que desde el caso *Masacre Maripán contra Colombia* en la que estableció:

“(…) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de

Por último, no escapa a este Organismo advertir que ya nuestro país ha sido sentenciado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la responsabilidad internacional en que incurrió en el caso González y otras (Campo Algodonero) contra México, de la que se desprenden una serie de criterios que resultan relevantes al caso en concreto:

“...252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (...)

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención...”.

Al ser la debida diligencia un principio rector del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, en este caso en la dimensión a medios de protección y reparación, se entiende la imposibilidad material en que se encontró la Universidad de Guanajuato de no poder garantizar tal principio, lo que se tradujo en una falta de acceso a la justicia para la inconforme.

Esta manifestación es latente al saberse que al momento en que XXXXX presentó su inconformidad, no se encontraba habilitada la persona titular del órgano interno de control de la Universidad; por lo que el caso fue turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Procuraduría de los Derechos Académicos; al punto indicó:

“...Tratándose de autoridades y profesores, principalmente intervienen dos órganos: la Contraloría General, a la cual le compete sustanciar los procedimientos, y la Comisión de Honor y Justicia correspondiente que resuelve y, en su caso, aplica la consecuencia respectiva. Bajo esa tesitura, considero importante precisar que a tres días de haber asumido el cargo de Rector General, el régimen de responsabilidades y sanciones de la Universidad se encontraba en una situación particular, como a continuación se describe. En efecto, de conformidad con el artículo 60, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, en relación con los artículos 85 y 86 del Estatuto Orgánico, compete a la Contraloría General recibir y dar seguimiento a las denuncias así como sustanciar los procedimientos disciplinarios por actos u omisiones de los servidores públicos de la Universidad en lo general y a las comisiones de honor y justicia aplicar de las consecuencias jurídicas respectivas tratándose del personal académico. No obstante, en fecha 12 de mayo de 2015, el Consejo General Universitario acordó instruir a la contraloría para que se abstuviera de aplicar sanciones y suspendiera los procedimientos instaurados, en los términos expuestos en el acuerdo CGU2015-E4 que se anexa. Por otro lado, en fecha 29 de septiembre de 2015, el Contralor General contador público Benito Silva Lule se jubiló. Cabe mencionar que la designación del Contralor General corresponde al Consejo General Universitario, a propuesta del Rector General, conforme a lo establecido en el artículo 16 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. En fecha 3 de noviembre de 2015 el Consejo General Universitario, a propuesta de su servidor, designó a la maestra Adriana de Santiago Álvarez Contralora General. Así las cosas, el 4 de febrero de 2016, en sesión de comisiones unidas de Normatividad, Vigilancia y Honor y Justicia del Consejo General Universitario, se dictaminó dejar sin efectos el acuerdo CGU2015-E4-01, citado líneas arriba, y por ende dejar insubsistente la suspensión de los procedimientos a cargo de la Contraloría General. Derivado de dicho dictamen, el 19 de febrero de 2016, el Consejo General Universitario, máximo órgano de gobierno de nuestra institución, tomó el acuerdo CGU2016-01-04, en el sentido de aprobar el dictamen de las comisiones unidas de Normatividad, Vigilancia y Honor y Justicia. Por ende, fue en esa fecha que la Contraloría General pudo reiniciar a ejercer sus facultades legales. Al recibir el escrito de la Lic. XXXXX, pude corroborar que la Universidad no cuenta con protocolos de actuación para casos como el que nos ocupa, situación que a la fecha está siendo atendida. (...) orienté su tratamiento en dos vertientes: el seguimiento previo a la canalización ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General del Consejo General Universitario y el relativo a la actuación ante dicha instancia colegiada. A continuación me refiero a ambas etapas. Seguimiento previo a la intervención de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario. Tomando en consideración lo anterior, a continuación le informo las acciones que se realizaron, debidamente acreditadas conforme al soporte documental que se anexa en vía de prueba. Una vez recibido el escrito firmado por la Lic. XXXXX, el mismo se turnó mediante memorándum 109/RG/R15, en fecha 5 de octubre de 2015, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Procuraduría de los Derechos Académicos, para que en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo la instrucción del asunto. Independientemente de lo anterior, gire una instrucción a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de documento fechado el 6 de octubre de 2015, para que se allegara de todos los elementos informativos disponibles para, en su caso, hacerlos llegar a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario, tal y como se aprecia en la copia de tal escrito, que se acompaña como anexo 6. El mismo 6 de octubre, giré escrito a la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos, mediante el cual se pide que tenga a bien contactar a la Lic. XXXXX, a fin de que hiciera de su conocimiento que si fuera de su interés, dicha entidad le ofrece el acompañamiento para el seguimiento de su asunto. Lo que se acredita con copia de dicho escrito, que se acompaña como anexo 7. En seguimiento a las instrucciones giradas, el 8 de octubre de 2015, el Director de Asuntos Jurídicos me informa que esa dependencia emitirá una opinión jurídica luego de avocarse al tema. Anexo 8. Cabe mencionar, que el Director de Asuntos Jurídicos recibió un documento suscrito por el Dr. XXXXX, donde le refiere que se pone a su disposición para aportar cualquier documento o declaración que requiriera, lo que le remito como anexo 9. (...) En cumplimiento a las instrucciones que giré previamente, el día 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Asuntos Jurídicos me remite el informe elaborado respecto del asunto que nos ocupa. El día 14 de enero del año en curso, esta Rectoría General emitió memorándum 100/RG/R/16, al Procurador Universitario de los Derechos Académicos, por medio del cual se le reitera la instrucción de comunicarse con la Lic. XXXXX para ofrecerle acompañamiento en el trámite de su asunto. A lo anterior, el

referido Procurador Universitario de los Derechos Académicos, me dio respuesta en fecha 18 de enero del año en curso, a través de escrito en el que me informa las acciones que realizó al respecto. b) Seguimiento ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario. En fecha 25 de enero de 2016, mediante oficio RG/R/0154/2016, se remitió la totalidad del expediente al Secretario General, doctor Héctor Efraín Rodríguez de la Rosa, a efecto de iniciar su procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario. El 5 de febrero del año en curso, sesionó la Comisión de Honor y Justicia, procediendo a la radicación del asunto. En dicha sesión también se acordó dar un plazo a la denunciante para que ofrezca pruebas de su parte y una vez hecho lo anterior se proceda a correr traslado al profesor denunciado, para que en su caso, éste exprese lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes; todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato. Asimismo, se instruyó a la Contraloría General para que en el ámbito de su competencia, con los antecedentes existentes, siguiera el trámite respectivo a fin de que la Comisión de Honor y Justicia esté en posibilidades de instaurar y orientar procedimiento. Lo anterior, de manera cautelar, hasta que el Consejo General Universitario aprobara el dictamen referente al régimen de responsabilidades y sanciones dictaminado por las comisiones unidas de Normatividad, Vigilancia y de Honor y Justicia, lo que ocurrió el 19 de febrero de 2016. Documento que se acompañó como anexo 4. De todo lo anterior, se desprende que en ningún momento existió alguna omisión por parte del suscrito, ni de ninguna de las unidades universitarias involucradas en el asunto, respecto a la denuncia presentada por la Lic. XXXXX, sino que se tomaron todas las acciones pertinentes, a efecto de esclarecer los hechos buscando no revictimizar a la denunciante o criminalizar al probable responsable...”.

En este tenor, del informe rendido por la autoridad, así como de los documentos que anexó como probanzas, es posible señalar que existía una imposibilidad en la atención de la denuncia interpuesta por la quejosa; misma que deviene nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pues por causas ajenas a la doliente, no existían procedimientos, protocolos ni instituciones establecidas para dar seguimiento a la denuncia que presentó.

Se entiende lo anterior al conocerse de la inexistencia en la designación de la persona titular de la Contraloría de la Institución, así como la existencia de un acuerdo de suspensión de los procedimientos a cargo de la Contraloría General, ambas circunstancias volvían formalmente imposible a la doliente activar el mecanismo correspondiente.

Además de la multicitada inexistencia, no se contaba con un mecanismo con perspectiva de género que atendiera los casos en la materia, como así lo reconoció la propia autoridad, tanto que dentro del trámite del presente expediente la autoridad universitaria, publicó el día 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Protocolo de Atención Inicial a Casos de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato, lo que confirma la falta anterior del mismo, por lo cual el caso de XXXXX no pudo ser llevado con tal perspectiva y la debida diligencia correspondiente.

En consecuencia, se tiene por probada la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, en su modalidad transgresión al Principio de *Debida Diligencia*, respecto a la investigación de los hechos denunciados por la aquí inconforme y que constituye el actual juicio de reproche en contra de la autoridad universitaria.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Uno de los principales desafíos que enfrentan las mujeres cuyos derechos humanos han sido violentados es la obtención de medidas compensatorias y sensibles a su condición de género.

Así, es preciso reconocer que cuando ocurre una violación a los derechos humanos, ésta debe desatar una serie de respuestas institucionales encaminadas a resarcir a las víctimas, toda vez que la reparación es un derecho y no una concesión graciosa de la autoridad.

En ese sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -el 16 de diciembre de 2005 (Resolución 60/147)- aprobó los **Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**.

En esencia, esos Principios y directrices básicos establecen que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, deberán dar a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías efectivas de no repetición.

En efecto, todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte y, en tal virtud, dicha obligación incluye, entre otros, el deber de:

- Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;
- Investigar las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y
- Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas

De ahí que, la presente resolución pretende contribuir a consolidar una cultura en el respeto de los derechos humanos en la comunidad universitaria de la máxima Casa de Estudios en la Entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**A la Universidad de Guanajuato,
A través de su Rector General,
Doctor Luis Felipe Guerrero Agripino:**

PRIMERA.- Independientemente de la determinación del no ejercicio de la acción penal emitida por la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, dentro de la averiguación previa número DGID/AGS/02251/02-16, **se concluya en breve término, el procedimiento** iniciado a Julio César Kala, Coordinador del Doctorado Interinstitucional en Derecho, en la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario, respecto de la Violación del Derecho de las Mujeres y Violación del Derecho de Seguridad Jurídica reclamada por XXXXX.

SEGUNDA.- Realice un **Pronunciamiento institucional**, manifestando un rechazo enérgico y absoluto a conductas de violación de los derechos de las mujeres, por parte de cualquier miembro de la comunidad universitaria, reconociendo la necesidad de contar con protocolos y mecanismos para dar atención y seguimiento a los casos denunciados.

TERCERA.- Como medida de satisfacción, la Universidad de Guanajuato, deberá diseñar o, en su caso, fortalecer de manera institucional y con enfoque en derechos humanos, un **Programa Universitario de los Derechos de las Mujeres**, cuyo contenido mínimo abarcará los siguientes aspectos, a saber:

1.- Una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de las mujeres;

2.- La incorporación de una perspectiva de género; y

3.- Propiciar cambios en actitudes sociales, culturales y tradicionales en la comunidad universitaria, que dan origen a la violencia contra las mujeres y que muchas de las veces la perpetúan.

CUARTA.- Como medida de satisfacción, la Universidad de Guanajuato, deberá diseñar o, en su caso, fortalecer de manera institucional y con enfoque en derechos humanos, una **Campaña de sensibilización permanente de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito universitario**, que promueva una cultura de cero tolerancia y de denuncia por agresiones cometidas en su contra.

QUINTA.- Se recomienda la inmediata **Capacitación en temas de Derechos Humanos e Igualdad de Género**, al personal Directivo de la Universidad de Guanajuato, para evitar la repetición de actos de violencia contra las mujeres, especialmente en casos de acoso y hostigamiento sexual.

El curso deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a las presentes Recomendaciones. Para medir este requisito, deberán diseñarse e implementarse, posterior a su impartición, exámenes de conocimientos teórico-práctico para evaluar la capacitación del personal que los recibió.

De igual forma, la información contenida en el curso deberá estar disponible en forma electrónica, con el objetivo de permitir su consulta de modo accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material en línea. Asimismo, la capacitación deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, igualdad de género y no discriminación.

SEXTA.- A manera de garantías efectivas de no repetición, se consolide y socialice el **Protocolo de Atención Inicial a Casos de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato**, el cual debe contener por lo menos las siguientes garantías:

- **Medidas urgentes de protección para las víctimas.**

- Se deberán considerar como factores para determinar las medidas: La naturaleza de la violencia de género (gravedad, duración o continuidad, determinar si existieron actos similares anteriormente (frecuencia y escalada de violencia), relaciones de poder entre quien denuncia y el presunto generador de violencia, examinar si existe abuso de

autoridad, examinar la posición de la víctima afectada (edad, nivel de experiencia, posición en la organización).

- Estas medidas serán por lo menos: La reubicación en lugar distinto de trabajo (en su caso, de conformidad con el contrato colectivo de trabajo aplicable), cambio de turno, grupo o plantel cuando sea pertinente; garantía del goce de sus derechos universitarios; apoyo académico para que la persona no vea afectado el desarrollo de sus actividades.

- **Medidas de contención:**

- En caso de encontrarse la persona en un evidente estado de alteración, gestionar el apoyo de contención psicológica de manera expedita, ya sea al interior de la Universidad o a través de un servicio externo.

- **Directrices para entrevista de queja:**

- Elegir un lugar propicio para realizar la entrevista, en el que haya un mínimo de interrupciones y una atmósfera neutral que estimule la conversación.
- Informar a la víctima que su derecho a la confidencialidad será resguardado y que se adoptarán medidas para protegerla en contra de cualquier represalia.
- Enfatizar que la Universidad condena las conductas relacionadas con violencia de género y tiene una política enérgica para erradicar estas prácticas.
- Indicar que la entrevista generará un informe independientemente de que la persona decida por no interponer la queja, para efectos del registro estadístico. En el caso en que se considere prudente grabar la entrevista, se deberá solicitar su consentimiento por escrito.
- Mostrar respeto por las personas entrevistadas, generar empatía y escuchar atentamente lo que dicen o darle la opción de que pueda asentarlo por escrito.

- Ser totalmente imparcial y evitar en todo momento expresiones (sean o no verbales) en que se dé a entender que no se le cree a la persona; aprobación o desaprobación; o que se sobreentienda que el acto de violencia es su culpa.
- Evitar cuestionar por qué si una situación ha durado mucho tiempo no ha sido reportada antes. Es importante reconocer que tomar la decisión de presentar una queja o denuncia generalmente es un paso difícil que requiere de mucho valor.
- **Directrices para la investigación de casos de violencia de género:**
 - Evaluar razonablemente la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la víctima respecto de la conducta de contenido sexual materia de la queja (Un elemento importante para configurar el acoso laboral y/o sexual es que se trate de conductas indeseadas por parte de la víctima, lo cual no forzosamente implica que ésta adopte una postura contundente de oposición. La ausencia de oposición contundente puede deberse a temor a represalias, y a la incapacidad real de defensa o a la convicción de que se carece de dicha capacidad).
 - Valor preponderante del dicho de la víctima;
 - Aplicar el estándar de la persona razonable: El estándar de la “persona razonable” es un mecanismo de interpretación respecto del significado de ciertas conductas y su aptitud para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual.
 - Cobra importancia ante la posibilidad de que las personas, por su contexto, puedan percibir con relativa facilidad una conducta o actitud como violenta o que, por el contrario, no sean capaces de distinguir conductas abusivas cometidas en su contra.
 - Evaluar la existencia de relaciones de poder.

SÉPTIMA.- Se recomienda llevar a cabo una **revisión de la normatividad aplicable** al funcionamiento de los Órganos de control y vigilancia de la Universidad de Guanajuato, con el fin de lograr las adecuaciones relativas a la inclusión de figuras de suplencia de las personas titulares de los mismos que por alguna razón se encuentre vacante; lo anterior como una

garantía **para que la comunidad universitaria cuente con acceso inmediato al procedimiento de investigación y sanción** y; con ello, se eviten retrasos en los asuntos puestos a su conocimiento, tal como ocurrió en los hechos materia génesis de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.